

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO RG-001-21

Sobre Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Derecho a una Estancia Digna

Derecho a la Protección de la Integridad Física y Psicológica

Derecho a una Valoración Médica

Derecho a No Ser Sujeto de Incomunicación

Derecho a tener Comunicación con el Exterior

Derecho al Mantenimiento del Orden

Derecho al Régimen de Visitas

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los 12 días del mes de febrero del 2021, teniendo como base los resultados obtenidos en los Diagnósticos de Retención Municipal o Barandilla que ha desarrollado la Comisión de Derechos Humanos a lo largo de su historia, teniendo como la primera referencia histórica el DIAGNOSTICO DE LAS ÁREAS DE RETENCIÓN MUNICIPAL (BARANDILLAS) SEGUNDO SEMESTRE 2014¹ y sustentando la presente Recomendación General en los datos arrojados en el **INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SISTEMA PENITENCIARIO Y BARANDILLA 2020**² - páginas 161 a 189 - aunado a las observaciones y análisis realizados para la presente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, con fundamento en los artículos 9 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 25 fracciones IV, VI y XXIII, 33 fracciones XI, XXI Bis y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y en los artículos 143 y 144 de su Reglamento; asimismo, a fin de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo; así como las disposiciones aplicables con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, emite la siguiente Recomendación General, dirigida a los 84 municipios de la entidad, con la finalidad de prevenir la recurrencia en la violación de derechos humanos, e implementar las medidas necesarias para corregir las situaciones que los propiciaron, con base en los siguientes:

¹ <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2019/08/DIAGNOSTICO-DE-LAS-AREAS-DE-RETENCION-MUNICIPAL-III.pdf>

² <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2020/12/INFORME-ESPECIAL-DE-LA-COMISI%C3%93N-DE-DERECHOS-HUMANOS-DEL-ESTADO-DE-HIDALGO-SISTEMA-PENITENCIARIO-Y-BARANDILLA-2020.pdf>

ANTECEDENTES

Que con fecha 5 de diciembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, misma que en la parte de CONSIDERANDOS, las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, coincidieron con lo expresado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa en estudio, al referir que resulta necesario, que tanto el marco normativo como el papel de los diferentes actores políticos y de gobierno, en materia de derechos humanos y combate a la discriminación, se adecuen a efecto de estar en concordancia con las reformas Constitucionales en la materia.

Que es de resaltar que dentro del argumento lógico jurídico que realizan las Comisiones en comento, determinaron como una de las funciones sustanciales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la facultad de solicitar a las autoridades competentes tomar las medidas necesarias para evitar y prevenir violaciones graves a derechos humanos así como con base en estudios, análisis, trabajos y recomendaciones formular pronunciamientos generales para prevenir la recurrencia de violaciones a derechos humanos, en los siguientes términos:

“También se podrá solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas cautelares para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones o la producción de daños de difícil reparación.
Cuando a partir del trabajo y de las recomendaciones de la Comisión resulte evidente la reiteración de ciertas violaciones de derechos humanos o actos discriminatorios, ésta podrá investigar de oficio el área o a la autoridad en cuestión, para efectos de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.”

Así, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo no puede omitir una posición con respecto a la situación que guardan los lugares destinados a las retenciones de personas a nivel municipal o Barandillas en los 84 municipios que conforman nuestra entidad federativa y, este organismo protector de derechos humanos fundamenta su actuar teniendo como base el principio *pro homine* o *pro persona* así como el principio de progresividad, con una visión garantista, buscando ejercer sus atribuciones y competencias en todo momento desde la máxima protección de derechos de las personas.

Por ello, para emitir esta Recomendación General, se tiene como referentes los análisis y observaciones realizadas en los datos históricos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SISTEMA PENITENCIARIO Y BARANDILLA 2020 - páginas 161 a 189 -, criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la aplicación de Convenciones y Tratados Internacionales junto con sus protocolos y jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que integran el *Sistema de Protección Internacional en materia de derechos humanos*.

Con base en lo anterior, los análisis y conclusiones vertidas en esta Recomendación General tienen como finalidad fortalecer la obligación y el quehacer de la autoridad municipal con respecto a la protección, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En relación a lo anteriormente esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo expone lo siguiente:

1. El *principio pro persona* en el sistema jurídico mexicano fue reconocido, expresamente, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Esta inclusión vino a transformar la esencia de la estructura del Estado, pues se dejó un eminente esquema formalista y reduccionista, arribando a otro en el cual la persona es el factor más importante en el quehacer estatal.
2. Respecto de la preferencia de normas, la autoridad deberá aplicar la más favorable a la persona, entre aquellas que se encuentran comprendidas en la Constitución federal, instrumentos internacionales, constitucionales locales o cualquier norma en el sistema jurídico, atendiendo a las restricciones que pudiesen existir en el texto constitucional federal, en cuanto al ejercicio de un derecho humano determinado, conforme lo estableció la SCJN en la resolución de la contradicción de tesis 293/2011³.

3

https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seg_uimiento=556

3. La preferencia interpretativa consiste en la búsqueda de aquella interpretación que optimice de mejor forma algún derecho humano previsto en la Constitución federal, tratados internacionales, constituciones locales y jurisprudencia interamericana. Para ello, la que sea seleccionada, por ser la que maximiza de mejor manera el derecho humano de una persona, debe, efectivamente, cumplir con la condición de ser optimizadora y no restrictiva.
4. La búsqueda de la mayor protección de los derechos humanos que se realice en los marcos normativos nacionales e internacionales no implica que necesariamente se atienda lo dispuesto en el derecho internacional, ya que pueden existir disposiciones o criterios internos que proyecten de mejor forma la eficacia de un derecho humano determinado a favor de la persona.
5. Aunque desde una perspectiva formal, como lo refiere el célebre jurista Héctor Fix Zamudio (1999), la interpretación conforme implica, de alguna manera, la del mismo derecho interno, ya que al momento de que los tratados internacionales son ratificados, se incorporan directamente al derecho nacional.
6. Por tanto, la armonización se da entre normas que forman parte de un mismo bloque de constitucionalidad, con el fin de encontrar aquel dispositivo o criterio que proyecte, amplíe y potencie de mejor forma el ejercicio de los derechos humanos de las personas.
7. La cláusula de interpretación conforme fue incorporada al sistema jurídico en la reforma del 10 de junio de 2011. El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prevé, al establecer:

Artículo 1º

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

8. A su vez, existen una serie de parámetros mediante los cuales los operadores jurídicos y toda autoridad estatal deben de aplicar esta Interpretación:
 - 1) Interpretación conforme en sentido amplio. Todos los jueces y autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

- 2) Interpretación conforme en sentido estricto. Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.
 - 3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.
9. De igual manera, el *principio de convencionalidad* aboga por la protección de los derechos humanos a través de documentos formales de índole internacional, Tratados y Convenciones y, en específico, se entenderá como una herramienta jurídica que puede definirse como una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos. El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado necesariamente a la forma de interpretación de la Convención; esto de forma similar a como en el derecho interno el control de constitucionalidad es inherente a la interpretación de la Constitución Política.
10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido al Control de Convencionalidad como *“una institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional”*, principalmente, *“el derecho internacional de los derechos humanos y específicamente la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana”*.
11. En el mismo sentido existen parámetros del Control de Convencionalidad con respecto a la aplicación difusa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que los Estados firmantes de ella se obligaron a observar e implementar.
12. Los elementos que componen el control de convencionalidad pueden clasificarse de acuerdo con a) las autoridades a las que obliga; b) la intensidad con la que las autoridades deben efectuar el control, y c) el parámetro con el cual se efectúa dicho control.
13. En relación con el primer elemento, es posible afirmar que se trata de un control extenso que alcanza a todas las autoridades del Estado, sin importar si pertenecen al Poder Ejecutivo, al Legislativo o Judicial, puesto que la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme a los arts. 1.1 y 2o. de la Convención Americana le corresponde al Estado como un todo y, por lo tanto, no puede estar sujeta a la división de atribuciones que señale el derecho interno.

14. Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación recae especialmente en el poder judicial y/o tribunales, cortes y salas constitucionales, al tener un rol central en la salvaguarda de los derechos fundamentales (nacionales y convencionales) en el orden jurídico interno de conformidad con los arts. 25 (protección judicial) y 1.1 de la Convención Americana (deber de respeto y garantía); por lo que los jueces nacionales, sin importar su jerarquía, grado de competencia o materia de especialización, deben actuar como el primer y auténtico guardián de los derechos previstos en la Convención Americana.
15. En relación con el tercer elemento, relativo al parámetro de control, las normas que sirven como base para su ejercicio son aquellas contenidas en el Sistema de Protección Interamericano en materia de derechos humanos, el cual se integra, en general, por los tratados internacionales de derechos humanos creados en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) y su interpretación por la Corte Interamericana.
16. De esta forma, el catálogo de normas que sirve de parámetro al control (dependiendo de la firma, ratificación o adhesión de cada Estado, así como en consideración a las reservas que no sean contrarias al objeto y fin del tratado) son las establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus dos protocolos adicionales relativos a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y sobre la Abolición de la Pena de Muerte; y otros tratados, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. De esta manera, es posible afirmar que el parámetro de control puede llegar a formar un auténtico “bloque de convencionalidad” (que eventualmente puede quedar comprendido dentro del “bloque de constitucionalidad” en el ámbito nacional).
17. En este sentido, el compromiso y obligación del Estado Mexicano de prevenir la tortura, tiene su fundamento en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁴, así como de su Protocolo Facultativo, aunado a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁵, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y

⁴ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

⁵ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)⁶, así como las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad⁷ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁸ de la Organización de Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales establecen los estándares o bases mínimas de protección, razón por la cual, la presente Recomendación General sustenta sus análisis y observaciones en estos instrumentos, así como en la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

18. En este sentido, partiendo de los conceptos de Municipio y Ayuntamiento diremos que, aunque guardan estrecha relación, no son sinónimos, al existir entre ellos características distintas, acorde con el marco constitucional y legal, federal y local; así, el Municipio, constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad federativa, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituye por un conjunto de habitantes asentados en un territorio determinado, en tanto el Ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste. De modo que, mientras el Municipio constituye la entidad política, administrativa y territorial base de la citada entidad federativa, el Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración de aquél.

19. Esta construcción tiene su fundamento en el párrafo primero de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

⁶ https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

⁷ <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasnacionesunidasmenores.htm>

⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

20. A su vez, con la finalidad de contar con una base general para la fundamentación y motivación de la administración pública municipal, así como sus procedimientos administrativos, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción II del precepto constitucional citado anteriormente los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

21. Lo que conlleva la obligación constitucional que hacerse cargo de diferentes funciones y servicios públicos, mismos que establece la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

22. En este tenor de ideas, el Estado de Hidalgo ha establecido un marco constitucional⁹ al respecto:

⁹ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Artículo 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Artículo 115.- El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- A). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- B). Alumbrado público;
- C). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- D). Mercado y Centrales de Abasto;
- E). Panteones;
- F). Rastro;
- G). Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- H). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- K). Fomentar el turismo y la recreación; y
- L). Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

...

- II.- Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;

23. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, así como disposiciones administrativas de observancia general se sancionarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo¹⁰ en sus artículos 164 y 165, los cuales establecen:

ARTÍCULO 164.- En caso de que las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad;
- III. Arresto administrativo no mayor de 36 horas;
- IV. Suspensión temporal de obras y/o actividades no autorizadas o la cancelación del permiso o licencia;
- V. Clausura temporal o definitiva;
- VI. Pago al erario municipal del daño ocasionado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a las leyes; y
- VII. En caso de faltas administrativas, cometidas por menores de edad, sólo procederá la amonestación.

ARTÍCULO 165.- Los bandos de gobierno y de policía, así como los reglamentos, determinarán las causas que originan las infracciones a la legislación municipal; la imposición de sanciones, así como los procedimientos mediante los cuales se impondrán, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias particulares del caso y del infractor.

24. Por ello, con fundamento en los artículos 25 y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y 143 del Reglamento de la Ley, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo dará cuenta de la situación y fundamentación jurídica que sustenta esta Recomendación General:

¹⁰ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Situación Y Fundamentación Jurídica

25. Desde el año 2014, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo ha documentado la situación que impera en las Áreas de Retención Municipal o Barandillas, resaltando sus condiciones generales a través de una serie de rubros que abarcan desde Aseo y Mantenimiento de Instalaciones hasta Personal de Seguridad Pública en los municipios.
26. Esta metodología y rubros de verificación se mantuvieron sin cambios desde el 2014 hasta el DIAGNÓSTICO DE LAS ÁREAS DE RETENCIÓN MUNICIPAL (BARANDILLAS) PRIMER SEMESTRE DE 2018¹¹.
27. En el **INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SISTEMA PENITENCIARIO Y BARANDILLA 2020**¹² - se revaloraron los rubros y metodología de obtención de datos con respecto a las Áreas de Retención Municipal o Barandillas, agregando temas que son fundamentales para realizar un informe integral y actualizado, acorde a la dinámica y estándares actuales internacionales en materia de derechos humanos sobre personas privadas de la libertad y retención administrativa.
28. Así, con la finalidad de verificar el estado que guardan las Barandillas Municipales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo realizó en los meses de noviembre y diciembre del año 2020 la inspección física de las 84 barandillas registradas con un cuestionario de verificación actualizado en rubros sustanciales y generando un archivo fotográfico digital de cada una de las Áreas de Retención Municipal.
29. Teniendo en consideración la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19) esta inspección física la realizaron las y los visitadores de la Comisión bajo las condiciones de seguridad requeridas por las autoridades de salud tanto federal como estatal y con el apoyo institucional por parte de la Comisión para contar con el material requerido.
30. A continuación, se presentan los rubros y áreas que esta Comisión de Derechos Humanos tomó en cuenta para la realización del **INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SISTEMA PENITENCIARIO Y BARANDILLA 2020** - páginas 161 a 189 – y que es sustento de la presente Recomendación General.

¹¹ <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2019/08/Diagnostico-de-Barandillas-I-sem-2018.pdf>

¹² <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2020/12/INFORME-ESPECIAL-DE-LA-COMISI%C3%93N-DE-DERECHOS-HUMANOS-DEL-ESTADO-DE-HIDALGO-SISTEMA-PENITENCIARIO-Y-BARANDILLA-2020.pdf>

FORMATO DE VISITA A BARANDILLAS MUNICIPALES 2020

INTRUCCIONES: Es muy importante que se llenen todos y cada uno de los rubros del presente formato con tinta (no con lápiz ni bolígrafo). El criterio del (a) Visitador (a) sobre las condiciones de la Barandilla es de suma importancia determinarlo en base a toda la información recabada.

En el caso del (a) Conciliador (a) Municipal se debe especificar la Licenciatura con la que cuenta dicho servidor público.

Las fotografías obtenidas se deberán de entregar en formato digital.

FECHA:	DÍA	MES	ANO	MUNICIPIO:
				LOCALIDAD
				HORA:
PERSONA QUE REALIZÓ LA VISITA:				
TELÉFONO Y/O CORREO ELECTRÓNICO				
PRESIDENTE O PRESIDENTA MUNICIPAL				
SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL				
DIRECTOR O DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL				
CONCILIADOR O CONCILIADORA MUNICIPAL NOMBRE COMPLETO Y CUAL ES SU PERFIL PROFESIONAL ESPECIFICAR SI HAY UN SOLO TURNO O VARIOS DURANTE EL DÍA				
DOMICILIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL				
DOMICILIO DE LA BARANDILLA				
NOMBRE DE QUIÉN PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN				

L UBICACIÓN DEL ÁREA DE RETENCIÓN PRIMARIA

<input type="checkbox"/> EXCLUSIVO PARA VARONES	<input type="checkbox"/> CON SECCIONES VARONIL Y FEMENIL	<input type="checkbox"/> EXCLUSIVO DE HOMBRES Y SE IMPROVISA UN ESPACIO PARA MUJERES ¿DÓNDE SE IMPROVISA?
---	--	---

II. INFRAESTRUCTURA Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

¿CUANTAS CELDAS EXISTEN? ANOTAR SUS MEDIDAS APROXIMADAS	
¿CUÁL ES LA CAPACIDAD DE LAS CELDAS CON LAS QUE CUENTAN?	
¿EXISTE ÁREA EXCLUSIVA PARA ALOJAR A MUJERES?	
MEDIDAS APROXIMADAS DEL ÁREA DE BARANDILLA DE MUJERES Y HOMBRES	
SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ¿EL ÁREA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SEÑALIZADA?	
¿EXISTE SEPARACIÓN ENTRE INFRACTORES E IMPUTADOS?	
¿HASTA CUANTAS HORAS DE ARRESTO SE LES IMPONE A LAS PERSONAS COMO MÁXIMO?	
¿CUÁL ES EL HORARIO DE SERVICIO DE LA CONCILIADORA MUNICIPAL?	
¿QUÉ TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS SE APLICAN? (MULTA, ARRESTO O TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD) A LAS PERSONAS RETENIDAS QUE COMETIERON UNA INFRACCIÓN?	
¿CUÁLES SON LOS DÍAS DE MAYORES DETENCIONES?	
FUNDAMENTO LEGAL CON EL QUE APLICA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CITAR EL REGLAMENTO O BANDO)	

III. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

SERVICIOS:				
	EXISTE?	NÚMERO	CONDICIONES	(DESCRIBIRLAS)
CAMAS, PLANCHAS O LUGAR PARA DORMIR	SI () NO ()			
COLCHONES	SI () NO ()			
ÁREA DE SANITARIO	SI () NO ()			
SERVICIO DE AGUA POTABLE	SI () NO ()			
ILUMINACIÓN LUZ ELÉCTRICA EN EL INTERIOR	SI () NO ()			
LUZ NATURAL EN EL INTERIOR	SI () NO ()			
LAVABO EN EL INTERIOR	SI () NO ()			
VENTILACIÓN	SI () NO ()			

CIRCUITO CERRADO FUNCIONA?	SI () NO ()	¿CUÁNTO TIEMPO ALMACENA LA INFORMACIÓN?
ASEO	SI () NO ()	VERIFICAR SU FUNCIONAMIENTO
MANTENIMIENTO Y PINTURA	SI () NO ()	
FAUNA NOCIVA	SI () NO ()	EN SU CASO, DESCRIBIRLA

IV. DERECHOS

- DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD
- PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO

¿SE REALIZA CERTIFICACIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS RETENIDAS? SI () NO () QUIÉN LA REALIZA?

¿SE CUENTA CON UN CONSULTORIO MÉDICO A EFECTO DE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS RETENIDAS?

¿SE CUENTA CON EL EQUIPO ADECUADO PARA REALIZAR LA CERTIFICACIÓN MÉDICA?

¿SE REALIZA UN REGISTRO DE LAS CERTIFICACIONES MÉDICAS REALIZADAS?

¿TIENE ALGUN COSTO PARA LA PERSONA RETENIDA, EL CERTIFICADO? ¿DE CUÁNTO?

¿EL PERSONAL MÉDICO ESTÁ ADSCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O DE QUIÉN DEPENDE?

SI LOS RETENIDOS LO REQUIEREN, ¿QUIEN LES BRINDA ATENCIÓN MÉDICA?

¿SE CUENTA CON MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN?

¿EN QUÉ MOMENTO SE PRACTICA LA CERTIFICACIÓN MÉDICA A LAS PERSONAS RETENIDAS?

¿CUÁNTOS RETENIDOS HAN FALLECIDO EN EL INTERIOR DE LA BARANDILLA? ¿CUÁNDO? ¿CUÁL FUE EL MOTIVO?

V. ALIMENTOS

¿SE PROPORCIONAN ALIMENTOS A LAS PERSONAS RETENIDAS?
SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ¿CON QUÉ FRECUENCIA SE PROPORCIONAN LOS ALIMENTOS?
¿QUIÉN LES PROPORCIONA LOS ALIMENTOS?
¿QUÉ TIPO DE ALIMENTOS PROPORCIONA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LAS PERSONAS RETENIDAS?
¿EXISTE ALGÚN REGISTRO DE ENTREGA DE LOS ALIMENTOS A LAS PERSONAS RETENIDAS?
¿EXISTE LUGAR ADECUADO DONDE TOMEN SUS ALIMENTOS? SI () NO () ¿POR QUÉ?
¿A CUÁNTAS PERSONAS SE LES PREGUNTÓ SI SE LES HABÍA PROPORCIONADO ALIMENTOS DE LOS QUE SE ENCONTRABAN, CUANDO SE REALIZÓ LA VISITA?

VI. REGISTRO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

¿SE CUENTA CON UN LIBRO DE GOBIERNO U OTRO TIPO DE REGISTRO, RESPECTO A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN DETENIDAS?
SI LA RESPUESTA ES AFIRMATIVA, ¿QUÉ RUBROS SON LOS QUE SE ASIENTAN EN DICHO REGISTRO?

VII. PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES

¿SE PERMITE A LOS DETENIDOS HABLAR POR TELÉFONO? SI () NO ()
¿CÓMO SE COMUNICAN CON SUS FAMILIARES CUANDO NO TIENEN TELÉFONO EN SU CASA?

VIII. VISITA

¿EXISTE UN REGISTRO DE LA VISITA FAMILIAR?
CUÁL ES EL HORARIO DE VISITA A LOS RETENIDOS:
SE REALIZA ALGUNA REVISIÓN A LA PERSONA QUE VISITA AL RETENIDO: ¿EN DÓNDE?:
¿QUIÉN HACE LA REVISIÓN?
¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA LA PERSONA VISITANTE?
¿CUÁNTOS ELEMENTOS SON ASIGNADOS PARA VIGILAR A LAS PERSONAS RETENIDAS: NINGUNO ()

IX. OBSERVACIONES:

- REGISTRO DE PERTENENCIAS

¿EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO QUE REGULE EL REGISTRO DE PERTENENCIAS DE LAS PERSONAS RETENIDAS? ¿EN QUÉ CONSISTE EL MISMO?
¿SE REALIZA INVENTARIO RESPECTO DE LAS PERTENENCIAS DE LAS PERSONAS RETENIDAS Y EL MISMO LES ES NOTIFICADO A DICHAS PERSONAS?
¿SE REALIZA INVENTARIO DE LAS PERTENENCIAS ASEGURADAS A LOS RETENIDOS? (QUE MUESTRE EL FORMATO)
¿EN QUÉ LUGAR Y BAJO QUIEN QUEDA EL RESGUARDO DE LAS PERTENENCIAS DE LAS PERSONAS RETENIDAS?
¿SE HAN RECIBIDO QUEJAS O INCONFORMIDADES PORQUE LA PERSONA RETENIDA CONSIDERE QUE LE FALTAN PERTENENCIAS? ¿SABE QUÉ SE RESOLVIÓ AL RESPECTO?

XII. MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD DE INTERNOS

- SUPERVISIÓN DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

¿CON QUÉ PERIODICIDAD ACUDE EL JUEZ CALIFICADOR A REALIZAR UNA SUPERVISIÓN A LAS CELDAS, A EFECTO DE VERIFICAR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN LAS PERSONAS ARRESTADAS?
¿LAS SUPERVISIONES EFECTUADAS POR EL JUEZ CALIFICADOR CUENTAN CON UN REGISTRO?
¿QUÉ MEDIDAS PREVENTIVAS SE REALIZAN PARA EVITAR LESIONES, AGRESIONES O SUICIDIOS EN EL INTERIOR DE LAS BARANDILLAS?
¿EN QUÉ PERIODO DE TIEMPO SON VIGILADOS LAS PERSONAS RETENIDAS?
¿CÓMO SE VIGILA A QUIENES ENTRAN ALTERADOS EMOCIONALMENTE O BAJO LOS EFECTOS DE ENERVANTES O DEL ALGUNA OTRA SUSTANCIA PROHIBIDA?
¿EXISTE ALGUNA PUBLICACIÓN VISIBLE AL PÚBLICO QUE CONTENGA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS RETENIDAS?
¿SABE QUÉ DERECHOS TIENEN LAS PERSONAS RETENIDAS Y QUIÉN SE LOS HACE SABER? ENUMERARLOS
¿DE QUÉ FORMA O MEDIO SE LES HACE SABER AQUÉLLOS? ¿EXISTE CONSTANCIA DE ELLO?
¿QUÉ MEDIDAS SE TOMAN CON LOS MENORES INFRACTORES?
¿EXISTEN DISPOSICIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES AL ALCANCE DEL PERSONAL POLICÍACO Y JURÍDICO PARA CONSULTA?
¿CUÁLES SON?

X. REGLAMENTOS Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

- NORMATIVIDAD

¿NOMBRE DE LA LEY U ORDENAMIENTO QUE RIGEN LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, SANCIONES Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA BARANDILLA MUNICIPAL?

XI. PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

- SEGURIDAD Y VIGILANCIA

No. TOTAL DE ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL:
HOMBRES
MUJERES

- CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LUGARES DE DETENCIÓN

ESCOLARIDAD PROMEDIO DEL PERSONAL POLICÍACO:

¿CUÁNDO FUE SU ÚLTIMA CAPACITACIÓN?

¿EN QUÉ TEMAS FUERON CAPACITADOS?

¿QUIÉN REALIZÓ LA CAPACITACIÓN?

¿CUÁNDO FUE SU ÚLTIMA CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS? ¿QUIÉN LA IMPARTIÓ?

¿CON QUÉ PROTOCOLOS CUENTAN PARA CONTINGENCIAS?

DESCRIBIRLO EN SU CASO.

XIII. POSIBLES IRREGULARIDADES

(PARA ENTREVISTA CON RETENIDOS, EN CASO DE HABER)

¿QUÉ DERECHOS HUMANOS LE FUERON VIOLENTADOS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? EN EL INTERIOR DE LA BARANDILLA?

¿CONOCE O FUE VÍCTIMA DE ALGÚN TIPO DE CORRUPCIÓN?

¿CUÁNTAS HORAS LLEVA RETENIDO?

¿LE PROPORCIONARON ALIMENTOS? ¿QUIÉN?

¿SABE POR QUÉ MOTIVO ESTA RETENIDA O RETENIDO?

¿LE PERMITIERON COMUNICARSE CON ALGÚN FAMILIAR?

¿LE PRACTICARON CERTIFICACIÓN MÉDICA Y TUVO ALGÚN COSTO?

XIV. OBSERVACIONES GENERALES

LAS CONDICIONES DE LA BARANDILLA A CRITERIO DEL (LA) VISITADOR (A) SON:

BUENAS () REGULARES () MALAS ()

¿POR QUÉ SU RESPUESTA?

_____ NOMBRE Y FIRMA DEL VISITADOR (A)

_____ NOMBRE Y FIRMA DEL VISITADOR (A)

_____ FIRMA DE LA PERSONA QUE BRINDÓ LA INFORMACIÓN

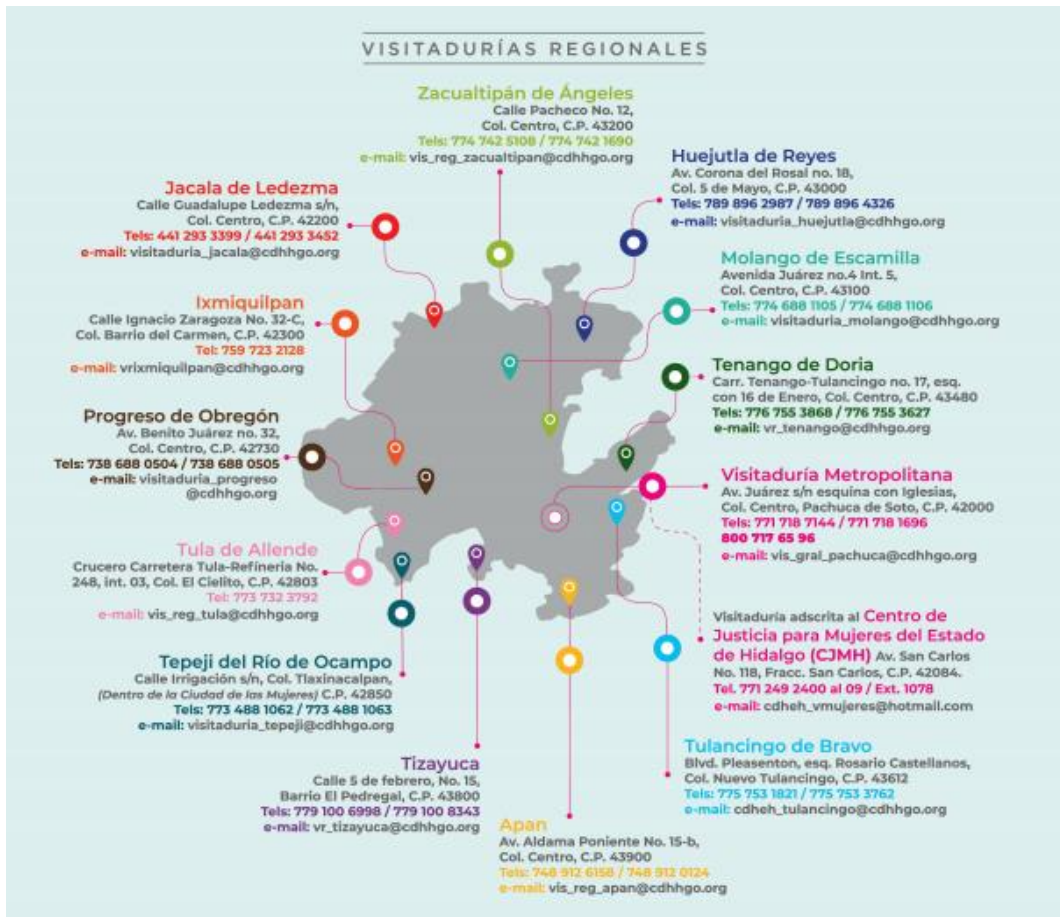
31. Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹³ los 84 municipios integrantes del territorio del Estado son:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuautepec de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquitlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.-

¹³ http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

32. Asimismo, se tomó en consideración la distribución territorial vigente de las Visitadurías tanto Metropolitana como Regionales de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para realizar el Informe.



MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES A CADA VISITADURÍA:

Tepeji del Río Tepeji del Río Atotonilco de Tula Atitalaquia	Tulancingo de Bravo Acatlán Acaxochitlán Cuautepec de Hinojosa Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero Singuilucan Tulancingo de Bravo	Huejutla de Reyes Atlapexco Huautla Huazalingo Huejutla de Reyes Jaltocán San Felipe Orizatlán Tlanchinol Xochiatipan Yahualica	Visitaduría Metropolitana Actopan Atotonilco El Grande El Arenal Epazoyucan Huasca de Ocampo Mineral de la Reforma Mineral del Chico Mineral del Monte Ormitlán de Juárez Pachuca de Soto San Agustín Tlaxiaca Zempoala	Ixmiquilpan Alfajayucan Cardonal Huichapan Ixmiquilpan Nicolás Flores Nopala de Villagrán Santiago de Anaya Tasquillo Tecozautla Zimapán	Tula de Allende Ajacuba Chapantongo Tepetitlán Tetepango Tezontepec de Aldama Tlahuelilpan Tlaxcoapan Tula de Allende
Molango de Escamilla Calnali Lolotla Molango Tepehuacán de Guerrero Xochicoatlán	Zacualtipán de Ángeles Eloxochitlán Juárez Hidalgo Metztitlán San Agustín Metzquitlán Tianguistengo Tlahuiltepa Zacualtipán de Ángeles	Tenango de Doria Agua Blanca de Iturbide Huehuetla Metepec San Bartolo Tutotepec Tenango de Doria	Jacala de Ledezma Chapulhuacán Jacala de Ledezma La Misión Pacula Pisaflores	Apan Almoloya Apan Emiliano Zapata Tepeapulco Tlanalapa	Progreso de Obregón Chilcuautla Progreso de Obregón San Salvador Francisco I. Madero Mixquiahuala de Juárez
Tizayuca Tizayuca Tolcayuca Villa de Tezontepec Zapotlán de Juárez					

33. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

La presentación de los siguientes resultados se realizó con base en los estándares de cumplimiento tanto de las disposiciones nacionales como internacionales, así se enunciaron los municipios, en cada uno de los rubros del informe, que requieren de una atención inmediata en sus barandillas con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas que están o estarán retenidas. La evidencia fotográfica, así como los cuestionarios físicos, se encuentran en resguardo de la Unidad Técnica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

La información correspondiente al municipio de Ixmiquilpan no se pudo recopilar ya que las instalaciones de la Presidencia Municipal se encontraban tomadas, como lo refiere la tarjeta informativa que rinde el Visitador Regional adscrito a dicha localidad, con la salvedad de que se toma en cuenta los Diagnósticos de Retención Municipal de ediciones anteriores para este caso.



ACTA CIRCUNSTANCIADA

Ixmiquilpan, Hidalgo; tres de diciembre de dos mil veinte.

En Ixmiquilpan, Hidalgo, siendo las quince horas cinco minutos, el suscrito licenciado Edén Antonio Rodríguez Islas, Visitador Adjunto B de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, hago constar que, a efecto de realizar la visita anual de barandillas municipales 2020, me constituí en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan con la finalidad de realizar la diligencia en cita; sin embargo, dicha actividad no se efectuó en atención de que las instalaciones de ese lugar se encuentran cerradas y con ello las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal debido a que existe una manifestación ubicada a las afueras de dicho recinto, motivo por el qué, al entablar comunicación telefónica con el licenciado Víctor Escandón Callejas, Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, procedí a cuestionarle sobre el funcionamiento de la Secretaría, autoridad que indicó que debido a la manifestación antes mencionada las instalaciones de Seguridad Pública se encuentran cerradas hasta en tanto los inconformes se retiren; sin embargo, se encuentran laborando desde puntos diversos a sus oficinas, siendo todo lo que refiere; manifestaciones que se asientan para debida constancia.

LIC. EDÉN ANTONIO RODRÍGUEZ ISLAS
VISITADOR ADJUNTO B EN IXMIQUILPAN

I. UBICACIÓN DEL ÁREA DE RETENCIÓN PRIMARIA

Los espacios destinados a retener a las personas por faltas administrativas en las Barandillas deben de contar con los estándares mínimos de infraestructura, equipamiento e higiene, con la finalidad de garantizar sus derechos.

Así, toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De esta manera, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres.

En ese sentido, la adecuada administración de los lugares destinados a la Retención Municipal es fundamental para la protección de los derechos humanos de las personas.

Desde la retención hasta su ingreso, estancia y salida la autoridad tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad por faltas administrativas, creando las condiciones necesarias y suficientes para velar por la integridad y dignidad de las personas.

Teniendo como base los estándares mínimos internacionales sobre la obligación de las autoridades hacia las personas privadas de la libertad, desde el momento de su ingreso a estas áreas de retención, la autoridad administrativa debe de observar disposiciones específicas.

De los siguientes municipios señalados se resalta que, en ellos, en su totalidad no se realiza la separación adecuada entre mujeres y hombres, a pesar que la mayoría de estos cuentan con más de un espacio destinado a la retención de personas, estas son exclusivas, por lo general para hombres y, en el caso de que existan alguna mujer retenida, improvisan dentro de las instalaciones de las comandancias o espacios de seguridad pública (pasillos u oficinas) lugares en donde retienen a las mujeres.

De igual manera, aun teniendo dos o más espacios destinados a la retención de personas estos no funcionan, están inhabilitados o son ocupados como bodegas.

1	Actopan	11	Huazalingo	21	San Agustín Metzquititlán	31	Tlahuelilpan
2	Ajacuba	12	Jacala de Ledezma	22	San Bartolo Tutotepec	32	Tlanchinol
3	Atitalaquia	13	La Misión	23	San Felipe Orizatlán	33	Tlaxcoapan
4	Atlapexco	14	Metepec	24	Santiago de Anaya	34	Tula de Allende
5	Chapantongo	15	Metztitlán	25	Tasquillo	35	Xochiatipan
6	Chapulhuacán	16	Mineral del Chico	26	Tenango de Doria	36	Yahualica
7	El Arenal	17	Mineral del Monte	27	Tepeapulco	37	Zacuatlipán de Ángeles
8	Eloxochitlán	18	Mixquiahuala de Juárez	28	Tepetitlán	38	Zempoala
9	Francisco I. Madero	19	Omitlán de Juárez	29	Tezontepec de Aldama	39	Zimapán
10	Huasca de Ocampo	20	Pacula	30	Tizayuca		

Se resalta que en el municipio de Eloxochitlán, el espacio destinado a la retención de personas se encuentra en un sótano, sin pintura, sin mantenimiento y falta de todo tipo de aseo e higiene.

II. INFRAESTRUCTURA Y MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Los municipios enunciados no tienen algún tipo de señalización con respecto a medidas básicas de protección civil y separación de espacios destinados a mujeres y hombres. Además de no existir una adecuada separación entre infractores e imputados.

1.- Acatlán, 2.- Actopan, 3.- Agua Blanca de Iturbide, 4.- Ajacuba, 5.- Alfajayucan, 6.- Almoloya, 7.- Apan, 8.- Atitalaquia, 9.- Atlapexco, 10.- Atotonilco El Grande, 11.- Atotonilco de Tula, 12.- Calnali, 13.- Cardonal, 14.- Chapantongo, 15.- Chapulhuacán, 16.- Eloxochitlán, 17.- Emiliano Zapata, 18.- Epazoyucán, 19.- Francisco I. Madero, 20.- Huasca de Ocampo, 21.- Huautla, 22.- Huazalingo, 23.- Huehuetla, 24.- Huejutla de Reyes, 25.- Huichapan, 26.- Jacala de Ledezma, 27.- Jaltocán, 28.- Juárez Hidalgo, 29.- Lolotla, 30.- Metepec, 31.- Metztitlán, 32.- Mineral del Monte, 33.- Mixquiahuala de Juárez, 34.- Nicolás Flores, 35.- Nopala de Villagrán, 36.- Omitlán de Juárez, 37.- Pacula, 38.- Pisaflores, 39.- Progreso de Obregón, 40.- San Agustín Metzquititlán, 41.- San Bartolo Tutotepec, 42.- San Felipe Orizatlán, 43.- San Salvador, 44.- Santiago de Anaya, 45.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 46.- Singuilucan, 47.- Tenango de Doria, 48.- Tepeapulco, 49.- Tetepango, 50.- Tezontepec de Aldama, 51.- Tianguistengo, 52.- Tizayuca, 53.- Tlahuelilpan, 54.- Tlanalapa, 55.- Tlanchinol, 56.- Tlaxcoapan, 57.- Tolcayuca, 58.- Tulancingo de Bravo, 59.- Villa de Tezontepec, 60.- Xochiatipan, 61.- Yahualica, 62.- Zacuatlipán de Ángeles. 63.- Zapotlán de Juárez y 64.- Zimapán.

TOTAL 64 Municipios.

III. CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES

Toda persona privada de la libertad o retenida por faltas administrativas tiene derecho a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad, evitando condiciones de hacinamiento.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto en el Caso Díaz Peña Vs. Venezuela¹⁴ en el cual establece:

135. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. En esta línea, la Corte ha considerado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano.

En los siguientes municipios se apreció alguna deficiencia notoria con respecto a espacios dignos, ya sea por falta de algún lugar para dormir como planchas o colchones, sanitarios, servicio de agua potable, luz eléctrica en el interior de las celdas, acceso a lavamanos, ventilación suficiente y falta de aseo o higiene.

1. Acatlán, 2. Acaxochitlán, 3. Agua Blanca de Iturbide, 4. Ajacuba, 5. Alfajayucan, 6. Atitalaquia, 7. Atlapexco, 8. Atotonilco El Grande, 9. Atotonilco de Tula, 10. Calnali, 11. Chapantongo, 12. Chapulhuacán, 13. Chilcuautla, 14. El Arenal, 15. Epazoyucán, 16. Francisco I. Madero, 17. Huasca de Ocampo, 18. Huautla, 19. Huazalingo, 20. Huehuetla, 21. Huejutla de Reyes, 22. Huichapan, 23. Jacala de Ledezma, 24. Jaltocán, 25. Juárez Hidalgo, 26. Lolotla, 27. Metepec, 28. Metztlán, 29. Mineral del Chico, 30. Mineral del Monte, 31. Mixquiahuala de Juárez, 32. Nopala de Villagrán, 33. Omitlán de Juárez, 34. Pacula, 35. Pisaflores, 36. Progreso de Obregón, 37. San Agustín Tlaxiaca, 38. San Bartolo Tutotepec, 39. San Felipe Orizatlán, 40. San Salvador, 41. Santiago de Anaya, 42. Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 43. Singuilucan, 44. Tecozautla, 45. Tenango de Doria, 46. Tepeapulco, 47. Tepehuacán de Guerrero, 48. Tepetitlán, 49. Tetepango, 50. Tezontepec de Aldama, 51. Tianguistengo, 52. Tizayuca, 53. Tlahuelilpan, 54. Tlahuiltepa, 55. Tlanalapa, 56. Tlanchinol, 57. Tolcayuca, 58. Tulancingo de Bravo, 59. Villa de Tezontepec, 60. Xochiatipan, 61. Yahualica, 62. Zacualtipán de Ángeles, 63. Zapotlán de Juárez, y 64. Zimapán.

Total 64 Municipios.

¹⁴ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=204

Cabe señalar que en varios municipios se apreció que existe solo un tubo a ras de piso para realizar las necesidades fisiológicas básicas, sin contar con ningún tipo de condición aceptable de servicios.

En los municipios de 1. Ajacuba, 2. Atotonilco el Grande, 3. Calnali, 4. Chapantongo, 5. Chapulhuacán, 6. Epazoyucan, 7. Huautla, 8. Jaltocán, 9. La Misión, 10. Metztlán, 11. Mixquiahuala de Juárez, 12. Omitlán, 13. Pisaflores, 14. Progreso de Obregón, 15. Singuilucan, 16. Tezontepec de Aldama, 17. Tlanchinol, 18. Tulancingo y **19. Yahualica, no existe ninguna condición aceptable de servicios.**

En el municipio de Calnali, Lolotla y Tepehuacán de Guerrero, el espacio destinado como área de retención femenil no cuentan ni con planchas ni camas para dormir, además de carecer de aseo y mantenimiento.

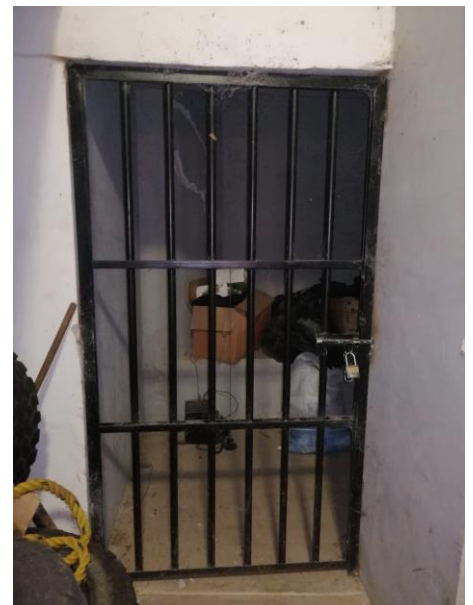
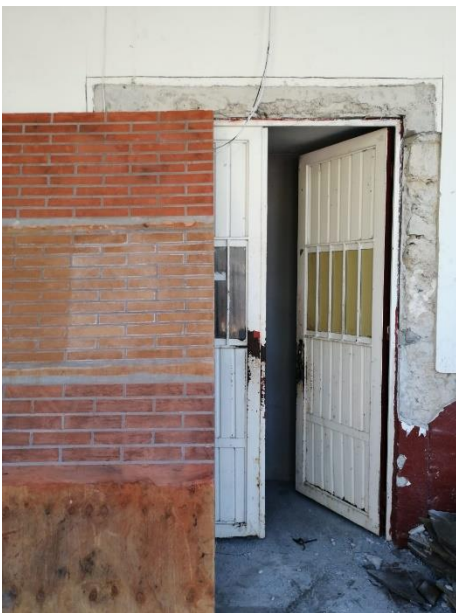
Ajacuba:



Atotonilco el Grande



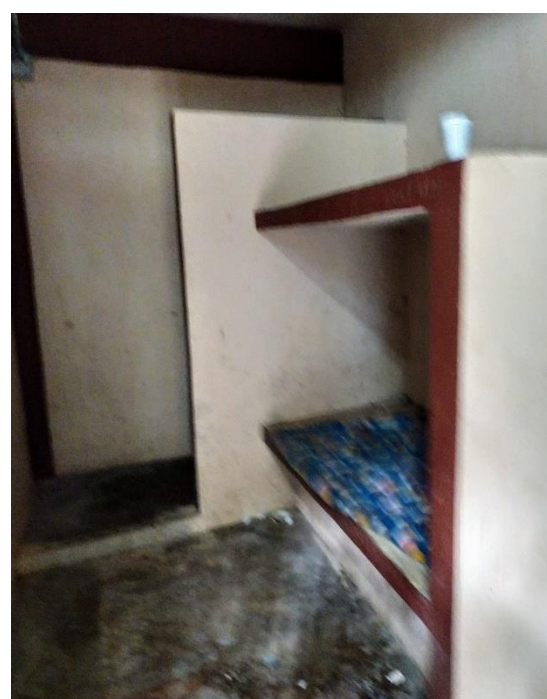
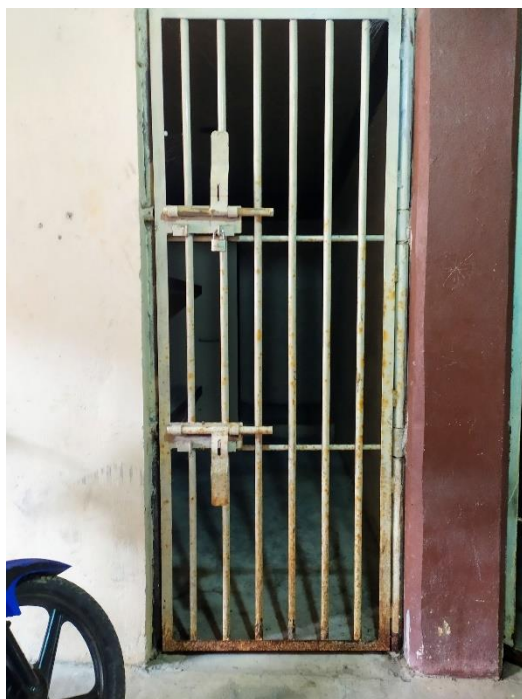
Calnali



Chapantongo



Chapulhuacán



Epazoyucan



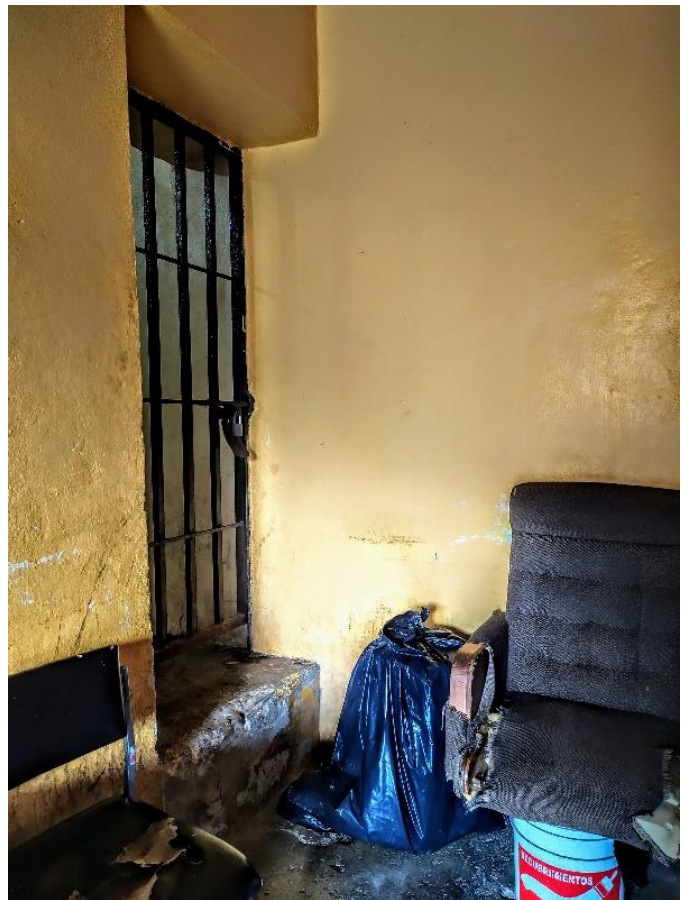
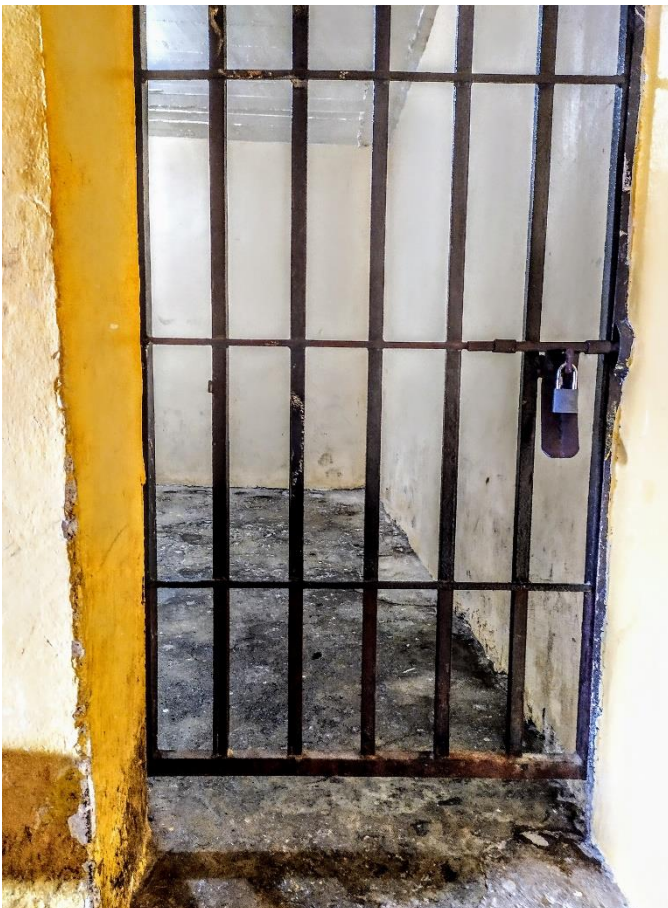
Huautla



Jaltocán



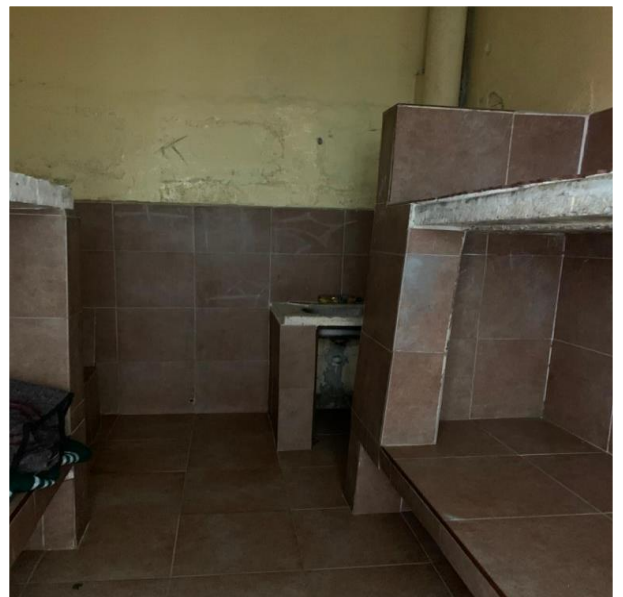
La Misión



Metztitlán



Mixquiahuala de Juárez

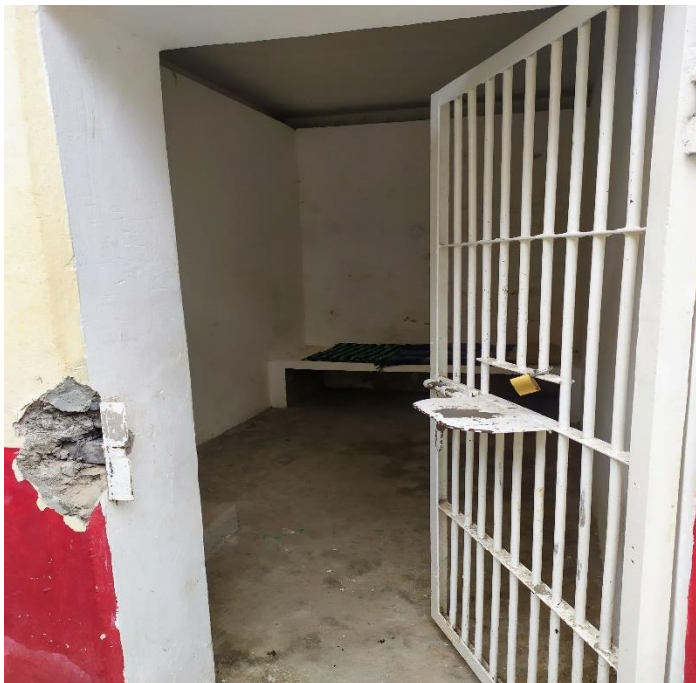




Omitlán



Pisaflores



Progreso de Obregón



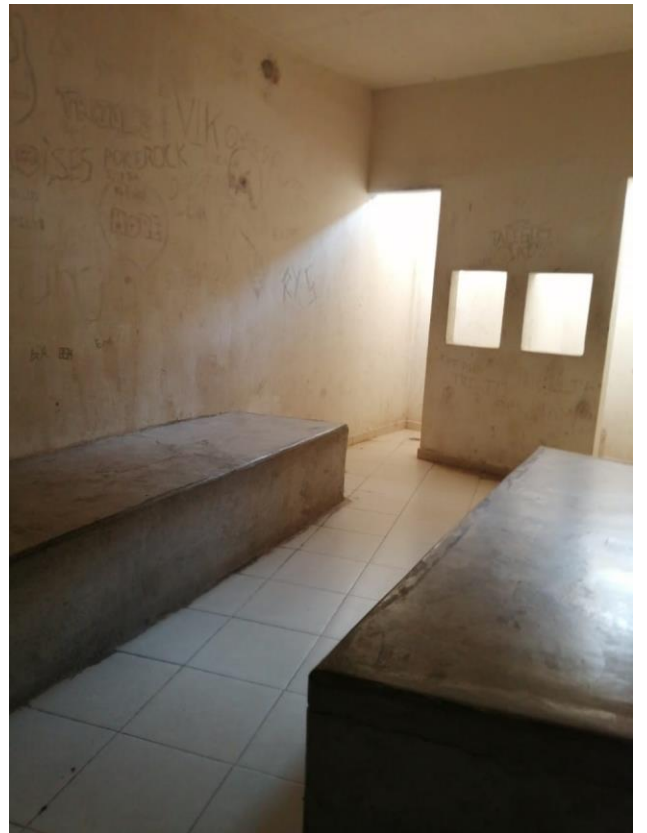
Singuilucan



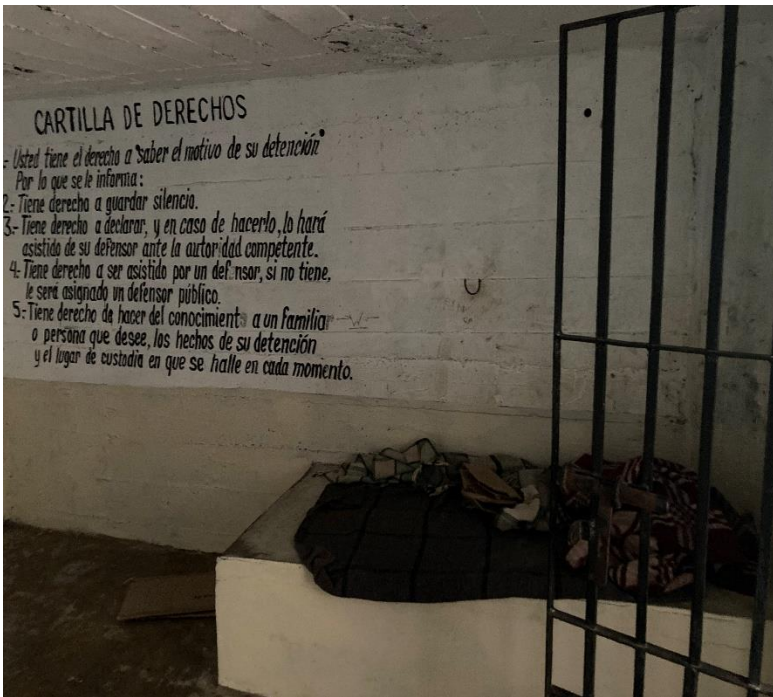
Tlanchinol



Tulancingo



Yahualica



Lolotla



Xochiatipan



IV. DERECHOS

- DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD

La salud es mucho más que ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención médica; es un derecho humano que conlleva todos los aspectos de la vida.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución¹⁵ la define como “...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”; a su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San José”¹⁶ establece en su artículo 10 el Derecho a la Salud obligando a los Estados firmantes a generar todas las condiciones necesarias para tutelar y garantizar este derecho.

Así, en el año de 1983 se adiciona en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el concepto de "Protección de la salud", estableciendo que: *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

Es con la publicación de la Ley General de Salud¹⁷ en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 en donde se establecen las modalidades y directrices para que todas las personas accedan de manera plena a la Salud. Esta legislación ha sufrido diferentes adiciones, adecuando su contenido a las necesidades de las personas con la finalidad de generar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de este derecho.

En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas retenidas, a efecto de brindarles la atención médica que requieran.

Por ello, se resalta la importancia de contar con la realización de examen médico y la constancia de la realización de este mediante su registro. Contar con espacio independiente en el cual se realice esta certificación médica, protegiendo la privacidad de las personas retenidas, así como con el personal médico, instalaciones, mobiliario, equipo, e instrumental, medicamentos y material de curación para realizar la certificación de integridad física.

¹⁵ http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

¹⁶ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

¹⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_081217.pdf

Así, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión¹⁸, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 establecen sobre este punto en particular que:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Mismo conjunto de principios que son citados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución Díaz Peña vs. Venezuela¹⁹, de la siguiente manera:

137. Asimismo, la Corte ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”. La atención por parte de un médico que no tenga vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de las personas privadas de libertad. En este sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros.

¹⁸ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

¹⁹ https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=204

En el **INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO SISTEMA PENITENCIARIO Y BARANDILLA 2020**²⁰ - páginas 161 a 189 - se registró que en los 84 espacios destinados a Barandilla se realizan las certificaciones médicas ya sea con apoyo del Centro de Salud, Cruz Roja, Médico Legista Adscrito al Ayuntamiento o en su caso por Médico Particular, pero en los siguientes 60 (sesenta) municipios no cuentan con consultorio médico, medicamento y/o material de curación:

1. Acatlán, 2. Acaxochitlán, 3. Agua Blanca de Iturbide, 4. Ajacuba, 5. Alfajayucan, 6. Apan, 7. Atitalaquia, 8. Atlapexco, 9. Atotonilco El Grande, 10. Atotonilco de Tula, 11. Calnali, 12. Cardonal, 13. Chapantongo, 14. Chapulhuacán, 15. Eloxochitlán, 16. Emiliano Zapata, 17. Epazoyucán, 18. Francisco I. Madero, 19. Huasca de Ocampo, 20. Huazalingo, 21. Huehuetla, 22. Huejutla de Reyes, 23. Huichapan, 24. Jacala de Ledezma, 25. Metepec, 26. Metztitlán, 27. Mineral del Chico, 28. Mineral del Monte, 30. Nicolás Flores, 31. Nopala de Villagrán, 32. Omitlán de Juárez, 33. Pacula, 34. Pisaflores, 35. San Agustín Tlaxiaca, 36. San Bartolo Tutotepec, 37. San Felipe Orizatlán, 38. Santiago de Anaya, 39. Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 40. Singuilucan, 41. Tasquillo, 42. Tecozautla, 43. Tenango de Doria, 44. Tepeapulco, 45. Tepeji del Río de Ocampo, 46. Tepetitlán, 47. Tetepango, 48. Tezontepec de Aldama, 49. Tianguistengo, 50. Tizayuca, 51. Tlahuiltepa, 52. Tlanchinol, 53. Tlaxcoapan, 54. Tolcayuca, 55. Tulancingo de Bravo, 56. Xochiatipan, 57. Yahualica, 58. Zacualtipán de Ángeles, 59. Zapotlán de Juárez y 60. Zimapán.

Además, se evidenció que en los siguientes municipios el certificado médico tiene costo y los rangos entre \$42 y \$300 pesos.

Acaxochitlán, Alfajayucan, Atitalaquia, Chapantongo, Metztitlán, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Progreso de Obregón, Tasquillo, Tecozautla, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Zacualtipán de Ángeles y Zimapán.

De igual manera se refirió en el citado Informe que en dos municipios aconteció el fallecimiento de una persona en cada uno de ellos, las causas fueron broncoaspiración.

Los municipios son Tulancingo de Bravo con fecha diciembre de 2019 y en **Tepeji del Río de Ocampo, con fecha 19 de mayo de 2020, iniciando este organismo procedimiento de queja de oficio con número CDHEH – VdRO – 0140-20 en este último.**

²⁰ <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2020/12/INFORME-ESPECIAL-DE-LA-COMISI%C3%93N-DE-DERECHOS-HUMANOS-DEL-ESTADO-DE-HIDALGO-SISTEMA-PENITENCIARIO-Y-BARANDILLA-2020.pdf>

V. ALIMENTOS

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que cubran sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

No proporcionar alimentos o en su caso no permitir el acceso a ellos, contraviene también lo previsto en los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²² y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad o retenida deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En este rubro en todos los municipios existe la posibilidad de que las personas retenidas tengan alimentación, ya sea proporcionada por el municipio o por sus familiares.

VI. REGISTRO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Con fundamento en el párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

²¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

²² <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

²³ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

De igual forma, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁴, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas **exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona retenida, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.**

Los siguientes municipios no cuentan con un libro específico de registro y refieren que este control se hace mediante la puesta a disposición:

1. Ajacuba, 2. Alfajayucan, 3. Atlapexco, 4. Huasca de Ocampo, 5. Huautla, 6. Huehuetla, 7. Jacala de Ledezma, 8. Jaltocán, 9. Mineral del Chico, 10. Omitlán de Juárez, 11. San Felipe Orizatlán, 12. Tasquillo, 13. Tepetitlán, 14. Tetepango y 15. Tlanchinol.

Total 15 municipios.

VII. PRIVACIDAD DE LAS COMUNICACIONES

En este rubro, los datos recopilados señalan que en todo momento las personas retenidas tienen acceso a una llamada telefónica o a través del personal operativo policial de las barandillas se da aviso a sus familiares de manera directa o con los delegados de las comunidades.

VIII. VISITA

El Principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión²⁵ establece que:

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

²⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

²⁵ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

En este rubro se registró que en la totalidad de los municipios se permite el acceso a los familiares de las personas detenidas, realizando una revisión general a estas, no contando en la mayoría de las barandillas con un libro de registro de estas visitas.

IX. REGISTRO DE PERTENENCIAS

Contar con un registro de pertenencias es fundamental para garantizar la propiedad de las personas que son retenidas en los municipios.

De igual manera, el tener un lugar en donde la autoridad municipal resguarde dichos bienes les permite a las personas retenidas poder reclamar su devolución o en algún caso la restitución de ellos. Así, resulta fundamental tener un registro e inventario de pertenencias, así como un lugar propicio para su resguardo.

En la mayoría de los municipios se cuenta ya sea con un libro o registro de inventario de pertenencias, así como un lugar para su resguardo.

El contar con estos elementos no quiere decir que no se pueda mejorar el proceso tanto de inventariado como de resguardo.

Las evidencias encontradas en este rubro señalan que, en los siguientes **6 municipios**, Yahualica, Zacualtipán, Huehuetla, Tlahuelilpan, Huasca de Ocampo y Tula de Allende han tenido en algún momento diferencias o inconformidades con las personas retenidas al momento del reclamo para la entrega de sus pertenencias.

Estas inconformidades, en todos los casos, se manifiestan que se han resuelto.

X. REGLAMENTOS Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

La existencia de Reglamentos y Manuales de Procedimientos en los lugares de arresto es de suma importancia, ya que en ellos se establecen tanto los pasos como las funciones específicas del actuar de las y los servidores públicos con respecto al grado de actuación y responsabilidad de su ejercicio para el funcionamiento del espacio destinado a la retención de personas.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de las y los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas retenidas, así como de la posibilidad de una contingencia al interior de los espacios destinados para este fin.

Los municipios de Huehuetla, Jacala de Ledezma, Tetepango, Tlahuelilpan y Xochiatipan cuentan con una normativa básica o no cuentan con ella. El que no se mencione a los demás municipios en este rubro no implica que la normativa o manuales de procedimientos con las que cuentan sean las adecuadas.

XI. PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

- CAPACITACIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LUGARES DE DETENCIÓN

En la mayoría de los municipios se requiere tanto de capacitación especializada policial, a través del Instituto de Formación Profesional perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo o a través de alguna instancia a fin.

Con respecto a la materia de derechos humanos, casi la totalidad de los municipios necesitan una actualización referente a ellos.

XII. MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD DE INTERNOS

- SUPERVISIÓN DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

La totalidad de los municipios refirió que, con respecto a la seguridad de las personas retenidas, la vigilancia de ellas es de constante a permanente.

Se resalta en este apartado que **33 municipios** que son: Agua Blanca, Atitalaquia, Atotonilco El Grande, Chapantongo, Francisco I. Madero, Huasca de Ocampo, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Huejutla de Reyes, Jacala de Ledezma, Jaltocán, Juárez Hidalgo, Lolotla, Metepec, Mixquiahuala de Juárez, Omitlán de Juárez, Pisaflores, San Agustín Metzquitlán, San Bartolo Tutotepec, San Felipe Orizatlán, Santiago de Anaya, Singuilucan, Tepeapulco, Tepetitlán, Tetepango, Tianguistengo, Tizayuca, Tlahuelilpan, Tlanalapa, Tlanchinol, Yahualica y Zimapán **no cuentan con servicio de Circuito Cerrado.**

De igual manera, el contar con una publicación visible que contenga los derechos de las personas retenidas es fundamental, independientemente de que se le hagan saber de manera verbal o por escrito a la persona retenida.

En este caso, los **22 municipios** que a continuación se enuncian **no cuentan con una publicación visible respecto a estos derechos:**

Acatlán, Actopan, Chapantongo, Chilcuautla, Jacala de Ledezma, Jaltocán, La Misión, Metztlán, Mineral del Monte, Progreso de Obregón, San Bartolo Tutotepec, Singuilucan, Tecozautla, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tianguistengo, Tlahuelilpan, Tlanalapa, Xochiatipan, Zacualtipán de Ángeles, Zapotlán de Juárez y Zempoala.

XIII. POSIBLES IRREGULARIDADES

Este rubro se estableció con la finalidad de que, en el caso de haber personas retenidas y quisieran hacer mención de la posible vulneración de algunos de sus derechos, la o el visitador pudiera asentar estas posibles irregularidades.

En el transcurso de la recopilación de los datos para este informe a preguntas expresas y de manera directa de las y los visitantes a las personas que se encontraban de momento retenidas, ninguna realizó algún señalamiento con respecto a la vulneración de sus derechos.

XIV. OBSERVACIONES GENERALES

Los comentarios plasmados por parte de las y los visitantes en este rubro manifiestan de manera general que las condiciones en las que se encuentran la mayoría de las barandillas de los municipios van de **malas a regulares**, haciendo énfasis en la higiene, mantenimiento, sanitarios y capacitación a los elementos policiacos.

34. En consecuencia, del análisis anteriormente realizado se advierte que las autoridades municipales no han adoptado las medidas necesarias con respecto a la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad o retenidas por infracciones administrativas en las áreas destinadas para esta función.

35. No se tienen registradas o existen escasas acciones, medidas de prevención o protocolos de actuación a nivel municipal que deriven en el establecimiento de una cultura de la legalidad y respeto de derechos humanos y de manera efectiva en el actuar policial con respecto a las personas retenidas.

36. El Sistema de Retención Municipal por faltas administrativas o Barandillas debe de brindar certeza jurídica a la ciudadanía. La función de seguridad pública, competencia de las administraciones municipales, debe de estar en constante profesionalización.

37. Para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo resulta trascendental que los municipios cuenten con un Sistema de Retención Municipal que no vulnere los derechos fundamentales de las personas en retención por faltas administrativas.

38. Como resulta evidente, con base en los datos proporcionados en el cuerpo total de esta Recomendación General, la mayoría de los municipios no cuentan con instalaciones dignas ni con la normativa adecuada, lo que conlleva una violación sistemática de derechos humanos.
39. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo se pronuncia por una intervención total con respecto a las condiciones de las Barandillas en el Estado.
40. Con base en lo manifestado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo considera formular y emitir a la totalidad de los H. Ayuntamientos del Estado de Hidalgo las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. La totalidad de las administraciones municipales deben de generar planes específicos de infraestructura, equipamiento, mantenimiento, capacitación al personal adscrito a las áreas de retención municipal en temas de operación policial y derechos humanos, creación de manuales de procedimientos para el manejo de estas áreas, manuales de contingencia, desarrollo y, en su caso, actualización de la normativa municipal – Bandos y Reglamentos – de policía y gobierno, lo que conlleva una planificación financiera de inversión específica para la atención de esta responsabilidad.

SEGUNDA. Con base en los estándares sobre las condiciones mínimas de retención de personas que establece el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos y la legislación nacional vigente con el objetivo de proteger la dignidad de las personas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo recomienda a todas las administraciones municipales de la entidad que en los espacios destinados a esta función:

1. Se cuente con espacios destinados a la retención de hombres y mujeres por separado, habilitando para ello lugares específicos;
2. Que cada espacio cuente con la señalización pertinente y adecuada;
3. Se destinen acciones específicas para que, en su caso, exista una separación física entre personas infractoras e imputadas;
4. Que los espacios destinados para la retención cuenten con camas, planchas o un lugar para dormir;

5. Que los espacios destinados a la retención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento para ello, taza de baño, lavamanos, agua potable y bajo las condiciones de privacidad mínima para la dignidad humana;
6. Que los espacios destinados a la retención de personas cuenten con iluminación suficiente en su interior y cuenten con ventilación adecuada;
7. Que se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;
8. Que cuenten con circuito cerrado de vigilancia y que éste funcione, resguardando la información en archivos digitales;
9. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas retenidas;
10. Que los espacios destinados a la retención de personas cuenten con la señalización respectiva, haciendo énfasis en los derechos humanos y procesales que toda persona retenida tiene;
11. Sobre la protección al derecho a la salud de las personas retenidas, realizar las certificaciones médicas debidas, mismas que deberán de ser gratuitas, así como contar con un registro específico de ellas;
12. Contar con el material necesario y suficiente de primeros auxilios médicos;
13. Sobre el derecho a la alimentación, generar las acciones necesarias para que a las personas retenidas no se les vulnere, estableciendo para ello, un registro específico tanto de las visitas que llevan estos alimentos como de igual manera si estos son proporcionados por la autoridad municipal;
14. Contar con un sistema de registro específico empastado y foliado, o una base electrónica de datos, accesible a la persona retenida, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona retenida, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso;

15. Con fundamento en la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**²⁶, los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.

16. Es de señalar que con base en el **TRANSITORIO Sexto, inciso c) de la Ley Nacional del Registro de Detenciones** se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

17. Contar con un registro específico que asiente el ejercicio del derecho de toda persona retenida a tener una comunicación para informar de su retención;

18. Contar con un registro empastado y foliado, o una base electrónica de datos, accesible a la persona retenida, a su representante y a las autoridades competentes sobre las pertenencias de las personas retenidas;

19. Contar con un lugar específico para el resguardo de estas pertenencias, mismo que no quedará al criterio del personal de custodia;

20. Contar con normatividad específica y actualizada -bandos, reglamentos, manuales, protocolos- que regulan la facultad de los Ayuntamientos sobre retención de personas por faltas administrativas y que ésta sea del conocimiento de los servidores públicos destinados a las áreas de retención administrativa; y

21. Proporcionar capacitación permanente en materia de derechos humanos y seguridad pública a los servidores públicos, de todos los niveles, responsables de las áreas de retención municipal.

²⁶ Congreso de la Unión; Cámara de Diputados; LEYES VIGENTES; Ley Nacional del Registro de Detenciones; http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

TERCERA. Revisar, actualizar y publicar los Bandos de Policía y Gobierno, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, con respecto a la adecuación de las funciones, competencias y alcances en el desempeño de seguridad pública generando marcos normativos que contemplen el establecimiento de criterios adecuados y armonizados con la legislación nacional y estatal, así como a nivel convencional, con la finalidad de que los espacios destinados a la Retención Municipal cuenten con las medidas de seguridad e higiene, registro de personas retenidas, registro de pertenencias y visitas, al igual que de acceso a los servicios básicos, asegurando la no repetición sistemática de vulneración de los derechos humanos de las personas retenidas por faltas administrativas.

CUARTA. Que el enlace Municipal designado ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con base en las atribuciones y competencias establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, de seguimiento puntual tanto a esta como a las Recomendaciones dirigidas a cada Ayuntamiento con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de difusión de la cultura de respeto y protección de derechos humanos.

QUINTA. Resulta preocupante para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo las condiciones, en general, que guarda el Sistema de Retención Municipal o Barandillas en el Estado y, recomienda, una colaboración interinstitucional, así como entre los poderes legalmente constituidos, con base en sus competencias y alcances, con las administraciones municipales, con el objetivo de coadyuvar a la mejora del Sistema de Retención Municipal o Barandillas y, con ello, disminuir la posibilidad de violaciones a los derechos humanos de las personas retenidas en esas instalaciones.

A T E N T A M E N T E



LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
HIDALGO**